

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00057.

1. Con fundamento en el artículo 372 del CGP, se señala la hora de las 8 a.m. del día 5 del mes de octubre del año 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual, teniendo en cuenta el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos trazados en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, prorrogados por el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fecha en la cual las partes deberán comparecer para absolver el interrogatorio de parte y presentar los documentos que pretendan hacer valer como medio probatorio.

2. Tal como lo dispone el numeral 7° y párrafo del artículo 372 *ibidem*, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes:

2.1) DEMANDANTE:

2.1.0) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.1 a 227).

2.1.1) Interrogatorio: citar al representante legal de la FUNDACIÓN CREAR y UNIÓN TEMPORAL C.S.C., para que absuelva el interrogatorio que se le practicará en la hora y fecha señalada en este proveído (fl.249).

2.1.2) Testimoniales: se decretan los testimonios de SANDRA SOSSA PEÑA, SANDRA CORTÉS BUITRAGO y JORGE MARIO GÓMEZ, quienes deberán comparecer el día y hora de la audiencia virtual. Comuníqueseles por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que asistan (fls.249).

2.1.3) Oficios: ofíciase al BANCO DAVIVIENDA- SUCURSAL OFICINA PRINCIPAL DE IBAGUE para que allegue la información solicitada por el extremo actor, vista a folio 250 del cuaderno principal, indíquesele a dicha entidad que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, deberá remitir dichos datos al correo institucional: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 44 *ejusdem*.

La anterior prueba resulta procedente en virtud del inciso 2° del artículo 173 *ejusdem*, comoquiera que se trata de información con reserva bancaria (numeral 4.1, capítulo noveno del título primero de la Circular Básica Jurídica No.007 de 1996).

2.1.5.) Inspección judicial: se rechaza de plano en virtud de lo previsto por el artículo 168 *ejusdem*, comoquiera que con las demás pruebas decretadas se puede verificar lo perseguido con esta.

2.1.6) Dictamen pericial: Se decreta la práctica de una experticia para soportar *“la tasación de los perjuicios materiales ocasionados a FINAGRO S.A. por el incumplimiento del contrato No.73 de 2013”*, prueba que estará en cabeza de la parte solicitante quien deberá aportarla dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído (fl.251).

2.1.7) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la estimación pecuniaria presentada a folios 230 y 231 del cuaderno principal, así como el escrito que descurre el traslado del juramento estimatorio visto a folios 415 a 417. Artículo 206 del C.G.P.

2.1.8) Exhibición de documentos: frente a la solicitud elevada en el traslado de las excepciones de mérito propuestas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2.3.3) de este auto (fl.388 Cd.1A).

2.2) LAS DEMANDADAS SEIMCO LTDA., FUNDACIÓN CREAR y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA.

2.2.1) Interrogatorio: se rechaza de plano el interrogatorio de parte al representante legal de FINAGRO, habida cuenta que dada la naturaleza jurídica de dicha entidad resulta improcedente conforme a lo normado por el artículo 195 *ejusdem* (fl.319).

2.2.2) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación a la demanda en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.275 a 295).

2.2.3) Testimoniales: se decretan los testimonios ANA ROSA MARTÍNEZ HIDALGO, BENICIO LOZANO VALBUENA, OSCAR HERNEY SANDOVAL MUÑOZ, AURORA PLAZAS LUGO, CESAR AUGUSTO ROJAS LÓPEZ y SANDRA SOSSA PEÑA, quienes deberán comparecer el día y hora de la audiencia virtual. Comuníqueseles por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que asistan (fls.249). Lo anterior sin perjuicio de la valoración que sobre dichos testimonios se realice en la debida etapa procesal.

2.2.4) Oficios: Negar la solicitud de oficiamiento a MOORE STEPHENS y a FINAGRO, ya que no se acreditó haber atendido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 *ejusdem* (fls.320).

2.2.5) Dictamen pericial: Se decreta la práctica de una experticia para soportar los puntos relacionados en el literal “e” del folio 320 del cuaderno 1ª, prueba que estará en cabeza de la parte solicitante quien deberá aportarla dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído.

2.2.6) Inspección judicial: se rechaza de plano en virtud de lo previsto por el artículo 168 *ejudem*, comoquiera que con la práctica de otras pruebas se suple lo prendido.

2.3) LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.:

2.3.1) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.337 a 368)

2.3.2) Interrogatorio: estese a lo resuelto en los numerales 2.1.2) y 2.2.1) de este auto (fl.384).

2.3.3) Exhibición de documentos: Se decreta la exhibición de los documentos enunciados a folios 384 y 385, por parte de FINAGRO y MOORE STHEPHENS SCAI S.A., conforme lo preceptuado por el artículo 266 del C.G.P. Adviértase a la demandante y a dicha sociedad el deber de allegar dichos documentos que respectivamente se aducen se encuentran en su poder al correo institucional ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en un documento PDF y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación.

Para lo cual se requiere a la parte interesada para que efectúe la notificación por aviso a MOORE STHEPHENS SCAI S.A., en los términos fijados en el segundo inciso del artículo 266 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la práctica de la aludida exhibición se surtirá en forma virtual, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, privilegiando el uso de medios tecnológicos en la diligencia tal y como lo dispone el artículo 17 *ibídem* y el artículo 5° del Acuerdo N°CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.3.4) Dictamen pericial: Se decreta la práctica de una experticia para soportar *“la inversión que la Unión Temporal hizo del pago anticipado en la ejecución del contrato 73 de 2013”*, prueba que estará en cabeza de la parte solicitante quien deberá aportarla dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído (fl.385).

2.3.5) Testimoniales: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el testimonio de ARLES ARIEL RODRÍGUEZ comoquiera que funge como representante legal de las aquí demandadas FUNDACIÓN CREAR y de la UNION TEMPORAL C.S.C. (fls.386).

2.3.6) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la objeción al juramento estimatorio vista a folio 364 del cuaderno 1A. Artículo 206 del C.G.P.

3. En lo que respecta a la demanda de reconvención, se dispone frente a los siguientes medios probatorios solicitados por las partes:

3.1) LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN SEIMCO LTDA., FUNDACIÓN CREAR y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA.

3.1.1) Interrogatorio: estese a lo resuelto en el numeral 2.2.1) de este proveído.

3.1.2) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda en reconvención en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.1 a 24).

3.1.3) Testimoniales: se niegan los testimonios solicitados comoquiera que no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 212 *ejusdem*, máxime si lo que pretende con ellos la parte solicitante es que dichas personas “*manifiesten su conocimiento sobre los hechos contenidos en la presente contestación de la demanda y excepciones establecidas en la misma*” y no probar supuestos de hecho relacionados directamente con el trámite en reconvención (fls.33 y 34, Cd.2).

3.1.4) Oficios: se rechaza de plano la prueba dirigida a que se oficie a MOORE STEPHENS, comoquiera que existen medios probatorios suficientes e idóneos para demostrar la labor de interventoría de dicha firma. Por lo cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2.1.3), 2.2.3), 2.2.4), 2.2.6) y 2.3.3) de este proveído.

3.1.5) Dictamen pericial: estese a lo resuelto en el numeral 2.2.5) de este auto.

3.1.6) Inspección judicial: estese a lo resuelto en el numeral 2.2.6) de este auto.

4.1) LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN FINAGRO:

4.1.1) Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda en reconvención en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener (fls.70 a 80, Cd.2).

4.1.2) Testimoniales: se decreta el testimonio de NADIA LUQUE, quien deberá comparecer el día y hora de la audiencia virtual. Comuníquesele por conducto de la parte interesada, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que asista (fl.98, Cd.2).

5.) DE OFICIO:

5.1.) Interrogatorio: citar al representante legal de SEIMCO LTDA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA, para que en nombre de dichas sociedades demandadas absuelvan el interrogatorio que se les practicará en la hora y fecha señalada en este proveído.

5.2) Prueba por informe: se requiere al representante legal de FINAGRO para que allegue en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, un informe sobre los hechos señalados tanto en la demanda principal como en la de reconvención, conforme lo estipula el artículo 275 *ejusdem*.

6. Adviértase que en caso de inasistencia de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2º a 4º de la regla 372 *ídem*.

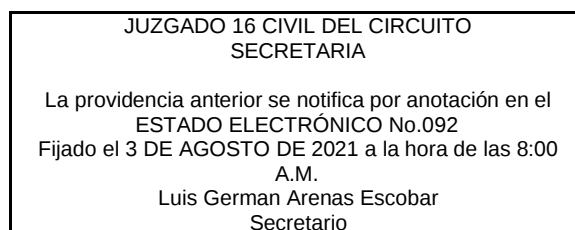
7. Requerir a los apoderados para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia sus correos electrónicos y de las partes. Dicha información debe ser enviada al correo [institucional: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. La Secretaría del Despacho dispondrá las gestiones pertinentes para el adecuado y efectivo envío del link para la celebración de la audiencia virtual.

9 . Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20bef71c10d678ef76c3681c4ce8a06279abb62003b95f26eca640c9f2949e9**

Documento generado en 02/08/2021 03:00:09 PM